



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** TEV-JDC-36/2021 Y  
SU ACUMULADO TEV-JDC-51/2021.

**ACTOR:** ERNESTO RUIZ FLANDES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL  
ELECTORAL DE VERACRUZ.

**MAGISTRADA PONENTE:** TANIA  
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ÁNGEL NOGUERÓN  
HERNÁNDEZ.

**COLABORÓ:** JESÚS HERRERA  
CARO.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a veintitrés  
de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.**

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **sentencia** en el Juicio Ciudadano promovido por **Ernesto Ruíz Flandes**, ostentándose como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, en contra de los acuerdos OPLEV/CG015/2021, OPLEV/CG034/2021, OPLEV/CG035/2021 y OPLEV/CG049/2021, del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>2</sup>, mediante los cuales en cumplimiento de las sentencias dictadas en los expedientes TEV-JDC-552/2020, TEV-JDC-577/2020, TEV-JDC-540/2020 y TEV-JDC-558/2020, respectivamente, de este Tribunal Electoral, se determinó la temporalidad que deberá permanecer inscrito el actor, en el Registro Local de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo aclaración expresa.

<sup>2</sup> Posteriormente se le podrá referir por sus siglas "OPLEV".

Género, al considerar que le causa agravios la posible violación al principio de retroactividad, en razón de la emisión de una sentencia que deja al actor en estado de indefensión, la posible consecuencia de resultar inelegible para competir en algún cargo de elección popular, violación al derecho de audiencia, inaplicación de un test de proporcionalidad y por diversas violaciones al principio de legalidad al momento de determinar las sanciones impuestas en los diversos acuerdos antes mencionados.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. Del contexto .....	3
II. Del Juicio Ciudadano. ....	15
CONSIDERACIONES .....	17
PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA .....	17
SEGUNDA. Acumulación.....	18
TERCERA. Causal de improcedencia.....	19
CUARTA. Requisitos de procedencia. ....	21
QUINTA. Suplencia de la Queja.....	25
SEXTA. Síntesis de agravios, precisión de la Litis y metodología de estudio. .....	26
SEPTIMA. CASO CONCRETO. ANÁLISIS DE LOS PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR. ....	33
I. AGRAVIO RELATIVO A LA INAPLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD E INDEBIDA UTILIZACIÓN DE ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ....	50
II. AGRAVIOS QUE SON MATERIA DEL FONDO DE LAS SENTENCIAS TEV-JDC-540/2020, TEV-JDC-552/2020, TEV-JDC-558/2020 Y TEV-JDC- 577/2020 DEL ÍNDICE DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.....	53
III. AGRAVIOS RELATIVOS A LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES. ....	62
RESUELVE .....	77



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral, al calificar como **inoperantes** por una parte e **infundados** por otra; la temática de los agravios hecha valer por la parte actora, determina **confirmar** los acuerdos OPLEV/CG015/2021, OPLEV/CG034/2021, OPLEV/CG035/2021 y OPLEV/CG049/2021, del OPLEV, mediante los cuales se determina la temporalidad que deberá permanecer inscrito **Ernesto Ruíz Flandes** en el Registro Local de Personas condenadas y sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

## ANTECEDENTES

### I. Del contexto

1. **Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.** El primero de febrero de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
2. **Jornada Electoral 2017.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la Jornada Electoral para renovar a las y los Ediles de los 212 Municipios del Estado de Veracruz.
3. **Sesión de cómputo municipal.** El siete de junio de dos mil diecisiete, se celebró la sesión de cómputo municipal, se hizo la correspondiente declaración de validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría relativa a la fórmula con mayor votación; al respecto, el Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, quedó integrado de la manera siguiente:

## TEV-JDC-36/2021 Y ACUMULADO

CARGO	NOMBRE
Presidencia	<b>Ernesto Ruiz Flandes</b>
Sindicatura	Minerva Miranda Ordaz
Regiduría 1ª	Octavio Roque Gabriel
Regiduría 2ª	Santa Guadalupe Hernández Santillán
Regiduría 3ª	Elizabeth Balmes Hernández
Regiduría 4ª	Miguel Anastacio Hernández
Regiduría 5ª	María Elena Baltazar Pablo

4. **Reforma en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la LGIPE; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

5. **Sentencia TEV-JDC-35/2020.** El seis de julio de dos mil veinte, el TEV dictó sentencia dentro del expediente **TEV-JDC-35/2020**, en el que determinó fundada la Violencia Política en Razón de Género, por hechos suscitados el veintiuno de febrero de dos mil veinte, relativos a la obstaculización del ejercicio del

## TEV-JDC-36/2021 Y ACUMULADO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

cargo, de la actora en dicho expediente como Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

6. **Inicio TEV-JDC-540/2020.** El veintisiete de julio de dos mil veinte, la C. María Elena Baltazar Pablo, en su calidad de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz; presentó ante el TEV su escrito de demanda en contra de diversas omisiones por parte de varias autoridades del citado Ayuntamiento. Por lo que el TEV ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-540/2020**.

7. **Sentencia SUP-REC-91/2020.** El veintinueve de julio de dos mil veinte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente **SUP-REC-91/2020** y acumulado, en la que, entre otras cuestiones, ordenó al INE la emisión de Lineamientos para la creación de un Registro Nacional de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

8. **Inicio TEV-JDC-552/2020.** El veinte de agosto de dos mil veinte, María Elena Baltazar Pablo, en su calidad de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz; presentó su escrito de demanda en contra de diversas omisiones por parte de varias autoridades del citado Ayuntamiento. Por lo que el TEV ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-552/2020**.

9. **Inicio TEV-JDC-558/2020.** El veintisiete de agosto de dos mil veinte, la C. María Elena Baltazar Pablo, en su calidad de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz; presentó ante el TEV, escrito de demanda en contra de diversas omisiones por parte de varias autoridades del citado

Ayuntamiento. Por lo que el TEV ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-558/2020**.

10. **Acuerdo INE/CG269/2020**. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo **INE/CG269/2020**, por el que se aprobaron los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-REC-91/2020** y acumulado.

11. **Acuerdo OPLEV/CG120/2020**. El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo **OPLEV/CG120/2020** en sesión extraordinaria, el Consejo General designó a la Secretaría Ejecutiva, como la instancia encargada de llevar el Registro Nacional de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; asimismo, en dicho acuerdo se ordenó la creación del Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que refería el artículo 100, fracción XXIV del Código Electoral<sup>3</sup>.

12. **Inicio TEV-JDC-577/2020**. En la misma fecha, María Elena Baltazar Pablo, en su carácter de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, presentó ante el TEV el

---

<sup>3</sup>El 3 de diciembre, la SCJN resolvió las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020 promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, y Unidad Ciudadana, en contra de diversas normas de la Constitución Local, así como del Código Electoral y la Ley Orgánica del Municipio Libre, declarando la invalidez total del Decreto 580 del Estado de Veracruz, haciéndola extensiva al diverso Decreto 594; ordenando el restablecimiento de la vigencia de las normas del Código Electoral anteriores a las reformadas. Por la reviviscencia de las normas decretada, es que mediante acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, se modifica la referencia.

## TEV-JDC-36/2021 Y ACUMULADO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Juicio Ciudadano contra el Presidente Municipal del mismo ayuntamiento; quedando radicado con el número de expediente **TEV-JDC-577/2020**.

13. **Sentencia TEV-JDC-552/2020**. El quince de octubre de dos mil veinte, el TEV, dictó sentencia en la que declaró como infundados e inoperantes los agravios expuestos por la actora dentro del expediente **TEV-JDC-552/2020**.

14. **Expediente SX-JDC-344/2020**. El veintiséis de octubre de dos mil veinte, inconforme con la sentencia emitida por el TEV, la Regidora Quinta del Municipio de Altotonga, Veracruz; presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir la sentencia. La Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tuvo por recibida la demanda y anexos correspondientes; ordenando integrar el expediente **SX-JDC-344/2020**.

15. **Sentencia SX-JDC-344/2020**. El seis de noviembre de dos mil veinte, mediante sentencia dictada en el expediente **SX-JDC-344/2020**, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó modificar la sentencia impugnada, para el efecto de que el TEV se pronunciara sobre la posible comisión de actos de obstrucción del cargo y Violencia Política en Razón de Género, ejercida por el Presidente Municipal de Altotonga, Veracruz, y tolerada por los demás miembros del Ayuntamiento, en perjuicio de la actora durante la sesión de Cabildo de catorce de agosto del dos mil veinte.

16. **Sentencia TEV-JDC-540/2020** El nueve de noviembre de dos mil veinte, el TEV dictó sentencia dentro del expediente **TEV-JDC-540/2020**, en el que determinó fundada la Violencia Política en Razón de Género en contra de la actora en dicho expediente, en su carácter de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga,

Veracruz, derivado de la obstaculización del ejercicio del cargo en mención; además, dicha sentencia en su resolutivo sexto dio vista al Consejo General del OPLEV, como medida de no repetición, para que de acuerdo con sus facultades y atribuciones, determine en su momento, la sanción que correspondiera al Presidente Municipal de Altotonga, Veracruz, por haber incurrido en Violencia Política en Razón de Género contra la Regidora Quinta del propio Ayuntamiento.

17. **Sentencia TEV-JDC-552/2020.** El doce de noviembre de dos mil veinte, el TEV dictó sentencia dentro del expediente **TEV-JDC-552/2020**; en donde determinó, entre otras cosas, **fundada** la Violencia Política en Razón de Género derivada de la obstaculización del ejercicio al cargo, de María Elena Baltazar Pablo, en su carácter de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz. Asimismo, ordenó a la Autoridad Administrativa Electoral inscribir a **Ernesto Ruiz Flandes**, en su carácter de Presidente Municipal de Altotonga, Veracruz, en el Registro Local de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; dando vista al Órgano Superior de dirección del INE para que, dentro de sus facultades y atribuciones, determinara en su momento la sanción que corresponda al Presidente Municipal de Altotonga, Veracruz, por haber incurrido en Violencia Política en Razón de Género en contra de la Regidora Quinta del propio Ayuntamiento.

18. **Solicitud del OPLEV.** El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio OPLEV/SE/2324/2020, a fin de dar cumplimiento a dicha determinación, se solicitó a esta autoridad jurisdiccional para que comunicara si lo resuelto en el expediente **TEVJDC-552/2020** había sido impugnado.

## TEV-JDC-36/2021 Y ACUMULADO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

19. **Solicitud del OPLEV.** El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, mediante Oficio OPLEV/SE/2324/2020, a fin de dar cumplimiento a dicha determinación, se solicitó a la autoridad jurisdiccional local para que comunicara si lo resuelto en el expediente **TEV-JDC-540/2020** había sido impugnado.

20. **Sentencia TEV-JDC-577/2020.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, mediante sesión pública el Pleno del TEV, emitió sentencia dentro del expediente **TEV-JDC-577/2020**, en la que determinó fundada la Violencia Política de Género, ante la obstaculización del ejercicio del cargo, que la C. María Elena Baltazar Pablo, en su carácter de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

21. Asimismo, ordenó a esa autoridad administrativa electoral inscribir a Ernesto Ruiz Flandes, en su carácter de Presidente Municipal de Altotonga, Veracruz, en el Registro Local de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

22. **Informe sobre impugnaciones.** En veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se recibió el Oficio PRES-CDT-TEV-2148/2020, y su anexo TEV/SGA/256/2020, por los que la autoridad jurisdiccional local informó que se encontraban impugnados y en trámite ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los expedientes **TEV-JDC-540/2020**, y **TEV-JDC-41/2020**; y se encontraban firmes los expedientes **TEV-JDC-574/2020** y **TEV-JDC-552/2020**.

23. **Solicitud de Informe sobre impugnación.** El dos de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio OPLEV/SE/2450/2020, se consultó al TEV, por el cual se solicitó

informe respecto si la sentencia dentro del expediente **TEV-JDC-577/2020**, fue impugnada o no.

**24. Requerimiento del OPLEV.** El cuatro de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio **OPLEV/SE/2506/2020**, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV requirió al TEV a efecto de precisar la información que permitiera advertir la permanencia o en su caso, la gravedad de la infracción de la persona sancionada.

**25. Respuesta a solicitud de Informe sobre impugnación.** El cuatro de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio **PRES-CDT-TEV-2183/2020** y anexo **TEV/SGA/266/2020**, esta autoridad jurisdiccional informó a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV que la sentencia emitida dentro del expediente **TEV-JDC-577/2020**, no había sido recurrida.

**26. Requerimiento del OPLEV.** En misma data, mediante oficio **OPLEV/SE/2506/2020**, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV requirió al TEV a efecto de precisar la información que permitiera advertir la permanencia o en su caso la gravedad de la infracción de la persona sancionada.

**27. Requerimiento del OPLEV.** El ocho de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio **OPLEV/SE/2543/2020**, en relación con la sentencia **TEV-JDC-577/2020**, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV solicitó información relacionada con la gravedad y temporalidad en la cual deberá permanecer inscrita el Presidente Municipal de Altotonga, Veracruz.

**28. Sentencia SX-JDC-373/2020.** El ocho de diciembre de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia dentro del expediente **SX-JDC-373/2020**, mediante la cual revoca la

## TEV-JDC-36/2021 Y ACUMULADO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

sentencia dictada por el TEV en el expediente **TEV-JDC-540/2020** de nueve de noviembre de dos mil veinte.

**29. Sentencia TEV-JDC-540/2020, en cumplimiento.** En fecha diez de diciembre de dos mil veinte, se dicta sentencia dentro del expediente **TEV-JDC-540/2020**, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisado en el numeral que antecede; en donde en su considerando Quinto resolvió fundada la Violencia Política en Razón de Género derivada de la obstaculización del ejercicio del cargo, que la actora ejerce en su carácter de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz; y en su resolutivo sexto dio vista al Consejo General del OPLEV, como medida de no repetición, para que de acuerdo con sus facultades y atribuciones, determinara en su momento, la sanción que correspondiera al Presidente Municipal de Altotonga, Veracruz, por haber incurrido en Violencia Política en Razón de Género contra la Regidora Quinta del propio Ayuntamiento.

**30. Requerimiento del OPLEV.** El catorce de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, a través del oficio **OPLEV/SE/2642/2020**, requirió nuevamente al TEV a efecto de remitir la permanencia o en su caso la gravedad de la infracción para proceder a la inscripción de la persona sancionada.

**31. Solicitud de Informe sobre impugnación.** El catorce de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, a través del oficio **OPLEV/SE/2645/2020**, solicitó al TEV a efecto de informar si la sentencia dictada en fecha diez de diciembre del año pasado, del expediente **TEV-JDC-540/2020**, fue impugnada o si había causado estado.

32. **Respuesta a solicitud de Informe sobre impugnación.** En fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el OPLEV recibió el oficio PRES-CDT-TEV-2344/2020, y su anexo TEV/SGA/283/2020, por los que esta autoridad jurisdiccional, informó que no fue impugnada la sentencia emitida en el expediente **TEV-JDC-540/2020**.

33. **Acuerdo Plenario del TEV-JDC-552/2020.** En fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, el TEV dictó **ACUERDO PLENARIO** dentro del expediente **TEV-JDC-552/2020**, en el que determinaron que debe ser la autoridad administrativa electoral, la que, en el ámbito de sus atribuciones y de manera subsidiaria, quien determine la gravedad de la sanción y la temporalidad, para inscribir al **C. Ernesto Ruiz Flandes** en el Registro de Personas Condenadas y Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, **conforme a los Lineamientos del INE, emitidos bajo el Acuerdo INE/CG269/2020**.

34. **Acuerdo OPLEV/CG015/2021.** El catorce de enero actual, mediante Acuerdo de Consejo General **OPLEV/CG015/2021**, se determinó la gravedad de la infracción y temporalidad de **cuatro años** en el Registro Local y Nacional de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de Ernesto Ruiz Flandes, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, en cumplimiento a la sentencia de fecha doce de noviembre de dos mil veinte recaída al expediente **TEV-JDC-552/2020**.

35. **Sentencia TEV-JDC-558/2020.** El catorce de enero, el TEV dictó sentencia dentro del expediente **TEV-JDC-558/2020**, en el que determinó fundada la Violencia Política en Razón de Género en contra de la actora en dicho expediente, en su carácter de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz,

## TEV-JDC-36/2021 Y ACUMULADO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

derivado de la obstaculización del ejercicio del cargo en mención; además, dicha sentencia en su resolutivo cuarto dio vista al OPLEV, para los efectos que se establecen en el apartado correspondiente de la referida sentencia, esto es que, este Órgano incluya a Ernesto Ruíz Flandes al Registro de Personas Condenadas y Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

**36. Requerimiento del OPLEV.** El quince de enero, mediante oficio **OPLEV/SE/0430/2021**, se solicitó al TEV información relacionada con la temporalidad y permanencia de la persona sancionada.

**37. Acuerdo Plenario TEV-JDC-540/2020.** En fecha dieciocho de enero, el TEV dictó Acuerdo Plenario dentro del expediente **TEV-JDC-540/2020**, en el que determinó que debe ser el OPLEV, quien en el ámbito de sus atribuciones y de manera subsidiaria, determine la gravedad de la sanción y la temporalidad, para inscribir a Ernesto Ruiz Flandes en el Registro de Personas Condenadas y Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, conforme a los Lineamientos del INE, emitidos bajo el Acuerdo **INE/CG269/2020**.

**38. Solicitud de Informe sobre impugnación.** El diecinueve de enero, mediante oficio **OPLEV/SE/0558/2021**, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de fecha catorce de enero, se solicitó a esta autoridad jurisdiccional local para que comunicara si lo resuelto en el expediente **TEV-JDC-558/2020** había sido impugnado.

**39. Respuesta a solicitud de Informe sobre impugnación.** En fecha veinte de enero, se recibió el Oficio **PRES-CDT-TEV-160/2021**, y su anexo **TEV/SGA/17/2021**, por los que esta autoridad jurisdiccional local informó que no fue impugnada ante

este Tribunal Electoral la sentencia emitida en el expediente **TEV-JDC-558/2020**.

**40. Acuerdo OPLEV/CG034/2021.** El veintiuno de enero, mediante Acuerdo de Consejo General **OPLEV/CG034/2021**, se determinó la gravedad de la infracción y temporalidad de **seis años** en el Registro Local y Nacional de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, del OPLEV, de Ernesto Ruiz Flandes, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, en cumplimiento a la sentencia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte recaída en el expediente **TEV-JDC-577/2020**.

**41. Acuerdo OPLEV/CG035/2021.** El veintiuno de enero, mediante Acuerdo de Consejo General **OPLEV/CG035/2021**, se determinó la gravedad de la infracción y temporalidad de **seis años** en el registro local y nacional de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, del OPLEV, de Ernesto Ruiz Flandes, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, en cumplimiento a la sentencia de fecha diez de diciembre de dos mil veinte recaída en el expediente **TEV-JDC-540/2020**.

**42. Acuerdo OPLEV/CG049/2021.** El veintiséis de enero, mediante Acuerdo de Consejo General **OPLEV/CG049/2021**, se determinó la gravedad de la infracción y temporalidad de **seis años** en el Registro Local y Nacional de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de Ernesto Ruiz Flandes, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, en

## TEV-JDC-36/2021 Y ACUMULADO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

cumplimiento a la sentencia de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, recaída en el expediente **TEV-JDC-558/2020**.

### II. De los presentes Juicios Ciudadanos.

**43. Presentación de Juicio Ciudadano TEV-JDC-36/2021.** El veintiséis de enero, se presentó ante la Oficialía de Partes del OPLEV, el escrito signado por el hoy actor Ernesto Ruíz Flandes, en contra del acuerdo **OPLEV/CG015/2021**, mediante el cual, en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **TEV-JDC-552/2020** de este Tribunal Electoral, se determinó la temporalidad que deberá permanecer inscrito el actor en el Registro Local de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

**44. Remisión de constancias.** El treinta de enero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, a través del cual remitió las constancias relativas al expediente JDC/004/CG/2021, formado con motivo del Juicio Ciudadano promovido por Ernesto Ruíz Flandes.

**45. Turno y requerimiento.** El uno de febrero, la Presidenta de este Tribunal Electoral de Veracruz, la Magistrada Claudia Díaz Tablada, ordenó integrar el expediente TEV-JDC-36/2021 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

**46. Radicación.** El dos de febrero siguiente, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente supracitado para su sustanciación.

**47. Presentación de Juicio Ciudadano TEV-JDC-51/2021.** El nueve de febrero, se presentó ante la Oficialía de Partes del

OPLEV, el escrito signado por el hoy actor Ernesto Ruíz Flandes, en contra de los acuerdos OPLEV/CG034/2021, OPLEV/CG035/2021 y OPLEV/CG049/2021, del OPLEV, mediante los cuales en cumplimiento de las sentencias dictadas en los expedientes TEV-JDC-577/2020, TEV-JDC-540/2020 y TEV-JDC-558/2020, respectivamente, por este Tribunal Electoral, se determinó la temporalidad que deberá permanecer inscrito el actor en el Registro Local de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

**48. Remisión de constancias.** El trece de febrero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, a través del cual remitió las constancias relativas al expediente JDC/009/CG/2021, formado con motivo del Juicio Ciudadano promovido por Ernesto Ruíz Flandes.

**49. Turno y requerimiento.** El quince de febrero, la Presidenta de este Tribunal Electoral de Veracruz, la Magistrada Claudia Díaz Tablada, ordenó integrar el expediente TEV-JDC-51/2021 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

**50. Radicación.** El diecisiete de febrero siguiente, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente supracitado para su sustanciación.

**51. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** Por acuerdo de veintitrés de abril, la Magistrada Instructora ordenó el cierre de instrucción del presente asunto. En su oportunidad se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Código Electoral, con el fin de someter a discusión la presente sentencia.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

52. El Tribunal Electoral, tiene competencia formal para conocer y resolver los presentes medios de impugnación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política de esta entidad; 348, 349, fracción III, 354, 401, fracción I, 402, fracción VI y 404 del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

53. Esto, por tratarse de un Juicio Ciudadano, en el cual, el promovente impugna los acuerdos OPLEV/CG015/2021, OPLEV/CG034/2021, OPLEV/CG035/2021 y OPLEV/CG049/2021, del OPLEV, mediante los cuales en cumplimiento de las sentencias dictadas en los expedientes TEV-JDC-552/2020, TEV-JDC-577/2020, TEV-JDC-540/2020 y TEV-JDC-558/2020, respectivamente, por este Tribunal Electoral, se determina la temporalidad que deberá permanecer inscrito el actor en el Registro Local de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; toda vez que a su consideración, le causa agravios la posible violación al principio de retroactividad, emisión de una sentencia que deja al actor en estado de indefensión, la posible consecuencia de resultar inelegible para competir para un cargo de elección popular, violación al derecho de audiencia, inaplicación de un test de proporcionalidad y por diversas violaciones al principio de legalidad al momento de determinar las sanciones impuestas en los diversos acuerdos antes mencionados.

**SEGUNDA. Acumulación.**

54. Del análisis de los escritos iniciales de demanda que dieron lugar a los expedientes TEV-JDC-36/2021 y TEV-JDC-51/2021 presentados, por Ernesto Ruíz Flandes, en su calidad de ciudadano y Presidente Municipal de Altotonga, Veracruz, se advierte que en el primer expediente impugna el acuerdo OPLEV/CG015/2021 y en el segundo expediente, recurre los acuerdos OPLEV/CG034/2021, OPLEV/CG035/2021 y OPLEV/CG049/2021, todos del OPLEV y vuelve a hacer mención del acuerdo OPLEV/CG/015/202, además, en ambas demandas refiere los mismo agravios, de lo que se deduce con facilidad que la pretensión última del actor es revocar la temporalidad que deberá permanecer inscrito en el Registro Local de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de ahí que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable.

55. En ese tenor, con fundamento en el artículo 375, fracción V, del Código Electoral, se establece que para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola determinación sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los Juicios Ciudadanos en los que, exista identidad o similitud en el acto o resolución impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable, a que se refiere el presente acuerdo, de manera expedita, completa y congruente entre sí, por lo que lo conducente es decretar la acumulación del expediente **TEV-JDC-51/2021** al Juicio Ciudadano **TEV-JDC-36/2021**, por ser éste el más antiguo.

56. En consecuencia, deberá de glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**TERCERA. Causal de improcedencia.**

57. En virtud de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código.

58. Y en el caso que nos ocupa, tenemos que la autoridad responsable al rendir sus respectivos informes justificados, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción IV, del Código Electoral, por haberse presentado las demandas fuera del plazo previsto en el párrafo tercero del relativo 358 del Código Electoral.

59. Para lo cual, la autoridad responsable en el expediente TEV-JDC-36/2021, refiere que el acuerdo OPLEV/CG015/2021, le fue notificado a Ernesto Ruiz Flandes, en fecha veinte de enero a través del oficio OPLEV/SE/0489/2021 y el escrito de demanda fue recibido por la propia autoridad electoral el veintiséis de enero posterior, es decir, seis días después.

60. Y en el expediente TEV-JDC-51/2021, refiere la autoridad responsable que los acuerdos OPLEV/CG034/2021, OPLEV/CG035/2021 y OPLEV/CG049/2021, le fueron notificados a Ernesto Ruiz Flandes, en fecha cuatro de febrero a través de los oficios OPLEV/SE/309/2021, OPLEV/SE/793/2021 y OPLEV/SE/1135/2021 y el escrito de Juicio Ciudadano fue recibido por la propia autoridad electoral el nueve de febrero posterior, es decir cinco días después.

61. Por otra parte, no pasa inadvertido que el artículo 169, último párrafo del Código Electoral, dice que durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles; sin embargo, el numeral 358 del mismo cuerpo normativo, establece un caso de excepción que hace consistir en que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo del proceso electoral, o bien no guarde relación directa con alguna de las etapas de éste, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos, los inhábiles en términos de ley y aquellos que se acredite que no fueron laborados por la autoridad responsable.

62. Dicho lo anterior, debemos concluir que toda vez, que la pretensión última del actor es combatir la temporalidad que deberá permanecer inscrito en el Registro Local de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, como consecuencia de lo ordenado en diversas sentencias dictadas por este Tribunal Electoral, resulta claro que ni su pretensión, ni los actos que reclama guardan relación con ninguna etapa del presente proceso electoral.

63. Por lo tanto, en el presente caso, para el cómputo del plazo para presentar su Juicio Ciudadano, no se pueden tomar en cuenta los días inhábiles (sábado y domingo), como se ilustra en los siguientes cuadros:

Enero 2021						
Miércoles 20	Jueves 21	Viernes 22	Sábado 23	Domingo 24	Lunes 25	Martes 26
Notificación por oficio OPLEV/SE/0489/2021	1er. día	2º día	Día inhábil	Día inhábil	3er. día	4º día Presentación del escrito

## TEV-JDC-36/2021 Y ACUMULADO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

						inicial de demanda.
--	--	--	--	--	--	---------------------

Febrero 2021						
Jueves 4	Viernes 5	Sábado 6	Domingo 7	Lunes 8	Martes 9	Miércoles 10
Notificación por oficios OPLEV/SE/309/2021 OPLEV/SE/793/2021 OPLEV/SE/1135/2021	1er. día	Día inhábil	Día inhábil	2º día	3er. Día Presentación del escrito inicial de demanda	4º día

64. Dado lo anterior, se debe de llegar a la conclusión que los Juicios Ciudadanos están presentados en tiempo y forma, dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 358, tercer párrafo del Código Electoral.

### **CUARTA. Requisitos de procedencia.**

65. A continuación, se verifica si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 355, 358, párrafo tercero y 362, fracción I, del Código Electoral.

66. **Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito, haciendo constar el nombre del promovente. De igual forma, de su escrito de demanda se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa los escritos de impugnación, realiza manifestaciones a título de agravios; y hace constar su firma autógrafa.

67. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido. Esto en virtud que como ya se expuso en líneas anteriores en el expediente TEV-JDC-36/2021, el acuerdo OPLEV/CG015/2021, le fue notificado a Ernesto Ruiz Flandes, en fecha veinte de enero a través del oficio OPLEV/SE/0489/2021 y el escrito de demanda fue recibido por la

propia autoridad electoral el veintiséis de enero posterior, es decir seis días naturales después.

68. Y en el expediente TEV-JDC-51/2021, los acuerdos OPLEV/CG034/2021, OPLEV/CG035/2021 y OPLEV/CG049/202, le fueron notificados a Ernesto Ruiz Flandes, en fecha cuatro de febrero a través de los oficios OPLEV/SE/309/2021, OPLEV/SE/793/2021 y OPLEV/SE/1135/2021 y el escrito de Juicio Ciudadano fue recibido por la propia autoridad electoral el nueve de febrero posterior, es decir cinco días naturales después.

69. Sin embargo, como ya se dijo en el apartado anterior al desestimar la causal de improcedencia, al no estar vinculados los actos con ninguna de las etapas del presente proceso electoral, no le aplica la regla contenida en el artículo 141, fracción XXI del Código Electoral, mismo que dispone que en proceso electoral todos los días son hábiles, y al descontar los días sábados y domingos, resulta que la presentación de los escritos iniciales, están dentro del plazo de cuatro días a que hace referencia el artículo 358, tercer párrafo del Código Electoral y por lo tanto en el presente asunto el requisito de la oportunidad se encuentra satisfecho.

70. **Legitimación e interés jurídico.** En el presente asunto, no pasa inadvertido que el hoy actor Ernesto Ruíz Flandes, tuvo el carácter de autoridad responsable en los expedientes TEV-JDC-540/2020, TEV-JDC-552/2020, TEV-JDC-558/2020 y TEV-JDC-577/2020 del índice de este Tribunal Electoral, en los que se le encontró responsable de la comisión de Violencia Política en Razón de Género, sin embargo, en el caso concreto se le debe tener por legitimado para impugnar los acuerdos OPLEV/CG015/2021, OPLEV/CG034/2021, OPLEV/CG035/2021 y OPLEV/CG049/2021, del OPLEV, mediante los cuales en



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

cumplimiento de las sentencias antes mencionadas, se determinó la temporalidad que deberá permanecer inscrito el actor en el Registro Local de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

71. En efecto, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral de conformidad con la jurisprudencia 4/2013 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable *mutatis mutandis* de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**, lo cierto es que existe una excepción a tal regla.

72. Tal excepción se actualiza cuando la determinación afecte su ámbito individual, ya que, de ser el caso, podrán impugnarla, de conformidad con la jurisprudencia 30/2016 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.

73. Asimismo, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 12, párrafo 1, inciso c), y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de concluir que el titular de un órgano de gobierno se encuentra legitimado para acudir a

juicio cuando es señalado como responsable de incurrir en actos constitutivos de violencia política de género.

74. Lo anterior, en razón de que las consecuencias probables de la resolución combatida podrían depararle perjuicio en su esfera jurídica de derechos ante la eventualidad de declarar acreditada la existencia de los actos que constituyen Violencia Política en Razón de Género, puesto que estos le son atribuidos en su calidad de persona física y no como representante del órgano de gobierno, de ahí que deba reconocérsele legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia.

75. En el caso, el Presidente Municipal de Altotonga, Veracruz, cuenta con legitimación para combatir los acuerdos del OPLEV, mediante los cuales se determina la temporalidad que deberá permanecer inscrito en el Registro Local de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en cumplimiento de las sentencias en las que se le condenó a tal consecuencia, lo cual podría impactar en su esfera jurídica personal y en sus derechos político-electorales, de ahí que cuente con legitimación e interés jurídico para acudir ante este Tribunal Electoral.

76. El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JE-48/2020.

77. **Definitividad.** Requisito que se tiene por cumplido, en virtud de que la legislación aplicable al caso no prevé medio de impugnación diverso al Juicio Ciudadano, al que la parte actora previamente a esta instancia pueda acudir a deducir los derechos que plantea en el presente controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

78. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **QUINTA. Suplencia de la Queja.**

79. Por cuanto hace a la solicitud del actor de suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios en el Juicio Ciudadano, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 363, fracción III del Código Electoral, en el Juicio Ciudadano se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo<sup>4</sup>.

80. Por lo tanto, este Tribunal Electoral se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por el actor, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, porqué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

81. Para lo anterior, sirven de fundamento, las **Jurisprudencias 2/98**, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN**

<sup>4</sup> Jurisprudencia 2/98, identificable con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

**ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” y 3/2000, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**, ambas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEXTA. Síntesis de agravios, precisión de la Litis y metodología de estudio.**

82. Con el objeto de lograr una recta administración de justicia, esta autoridad está compelida a leer detenida y cuidadosamente el curso del promovente, con la finalidad de advertir y atender lo que quiso decir<sup>5</sup>.

83. Conjuntamente, para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravio planteados por la parte actora, es procedente dar atención a los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos, yo te daré el derecho), que obliga a este Órgano Jurisdiccional a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de las mismas, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

84. Puesto que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano no es un procedimiento formulario o solemne, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron

---

<sup>5</sup> Razonamiento que es acorde con la jurisprudencia 4/99, intitulada: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## TEV-JDC-36/2021 Y ACUMULADO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio<sup>6</sup>.

85. Al respecto, de la lectura integral de los escritos de demanda se advierte que la parte actora se duele esencialmente:

- "...En primer lugar, la decisión me perjudica por que (sic) se están aplicando de manera retroactiva las normas legales que regulan la manera en que debe tratarse la violencia política de género...".
- "...Una regla incuestionable es que el marco constitucional exige que las normas sustantivas para resolver un caso tengan vigencia previa a los hechos a juzgar...".
- "...En efecto, la existencia de un registro de sujetos sancionados es producto del nuevo marco constitucional y legal en materia de Violencia Política en Razón de Género, por lo que, para hacerlo congruente con **el principio de no retroactividad, solo deben incluirse a las personas sancionadas por hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor**, como lo considero (sic) esta propia Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-91/2020...".
- "...En este sentido, se considera que la determinación de la responsable, de ordenar que se diera vista al OPLE y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que se incluyera al suscrito en la mencionada lista de sujetos infractores, es claramente contraria al principio de no retroactividad y a lo resuelto por esa Sala Superior en el SUP-REC-91/2020, **en tanto que los hechos que motivaron la declaración de Violencia Política en Razón de Género ocurrieron antes de la entrada en vigor del nuevo marco normativo, esto es, en noviembre de 2019**, por lo que nos es dable la aplicación de

<sup>6</sup> Razonamiento sustentado por la jurisprudencia 3/2000, identificable con el rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

supuestos jurídicos que derivaron de disposiciones emitidas hasta abril de 2020 (legislación federal) y julio del mismo año (legislación estatal)...”.

- “...Sostener lo contrario, como lo hizo la responsable, implicaría una afectación preponderante a mi esfera jurídica, en tanto se podrían generar consecuencias que no estaban previstas al momento en que se cometieron los hechos, pues, como se dijo, en el Estado de Veracruz, **la existencia de una sanción por Violencia Política en Razón de Género puede conducir a la inelegibilidad para un cargo de elección popular...**”.

- “... emite una sentencia en la que me deja en un estado absoluto de indefensión, sustancialmente, porque después de que tuvieron lugar los supuestos hechos ilícitos de violencia política, aplica un criterio que me perjudica totalmente sin que hubiera posibilidad de que el suscrito hubiera previsto las consecuencias en caso de que los hechos posiblemente pudieran ser calificados ilícitos...”.

- “...Esto es, pretende sancionarme con una norma que se aparta de los criterios básicos de ley cierta y previa, porque me impone consecuencias por hechos realizados antes de la existencia de alguna norma cuyo alcance final se definió en un criterio de sentencia...”.

- “...Ahora bien en caso específico el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para llegar a esta determinación de 4 años de inscripción en el acuerdo controvertido **nunca me notifico (sic) dicho procedimiento** solo me notifico (sic) la resolución (sic) en ningún momento me concedió derecho de audiencia alguno dentro del procedimiento o para la emisión del acuerdo controvertido (sic) ahora bien (sic) esto se traducen (sic) en negarme mi derecho de audiencia si bien es cierto es cumplimiento de una sentencia (sic) lo cierto es que la sentencia **ordena abrir un procedimiento que requiere garantizar mi derecho de**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**audiencia para** ofrecer argumentos y pruebas para que se valoraran al momento de que la responsable determinara el lapso de tiempo de inscripción en el catálogo respectivo (sic) ahora bien (sic) las sanciones impuestas por el Consejo General del Organismo Público Electoral del estado Veracruz, son excesivas **sin que cumplan con una fundamentación y motivación sólida**, en donde se pueda percibir **violaciones al principio de proporcionalidad**, violando lo establecido en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como **violación al principio de “Proporcionalidad”** en las sanciones impuestas en contra del suscrito...”.

- “...En el caso se **debió aplicar un test de proporcionalidad** es (sic) un procedimiento interpretativo para resolver conflictos de normas fundamentales, apoyado en los principios de igualdad e interdicción e (sic) la arbitrariedad o exceso, previstos en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que requiere llevar a cabo, en primer lugar, un juicio de igualdad mediante la equiparación de supuestos de hecho que permitan verificar si existe o no un trato injustificado; en segundo lugar, **el principio de proporcionalidad** se conforma de tres criterios relativos a que la distinción legislativa: a) persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida (sic); b) resulte adecuada o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objeto perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin; y, c) sea proporcional...”.

- “...Falta de tipicidad e indebida clasificación de la falta como sustancial y no como formal; pues en la época de hechos que se sanciona no existía el marco normativo...”.

- “...Inexistencia de dolo, por lo que, a juicio del actor, opera a su favor el principio de presunción de inocencia...”.

- “...Conculcación al principio de intervención mínima y exhaustividad de las sentencias que redundan en el

reconocimiento explícito de que, al parecer del recurrente, pues no se me otorgó el derecho de audiencia...”.

- “...Vulneración a los principios de congruencia y legalidad; así como ausencia de motivación en relación a la calificación de la falta, por no tomar en cuenta al grado de responsabilidad, la afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, capacidad económica del infractor, y la reincidencia respecto al capítulo de individualización de la sanción en la resolución pues en el acuerdo se dice que es leve y se me sanciona con 4 años...”.

- “...Indebida individualización de la sanción en vulneración al principio de congruencia, indebida utilización de analogía y mayoría de razón, pues no determina ni fundamenta por qué se debe de inscribirme por 4 años pues si se considera como leve después se aplican agravantes que dan como resultados 4 años...”.

86. De lo anteriormente transcrito y donde se reflejan los motivos de agravio que esgrime el actor, se puede advertir que el accionante centra su acción en los siguientes temas:

- a) Violación al principio de irretroactividad;
- b) Emisión de una sentencia que deja al actor en estado de indefensión;
- c) La posible consecuencia de resultar inelegible para competir en algún cargo de elección popular;
- d) Violación al derecho de audiencia;
- e) Inaplicación de un test de proporcionalidad;
- f) Inexistencia de dolo en la conducta sancionada;
- g) Vulneración a los principios de congruencia y legalidad;

## TEV-JDC-36/2021 Y ACUMULADO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

h) Ausencia de motivación en relación a la calificación de la falta, por:

- I. No tomar en cuenta el grado de responsabilidad;
- II. La afectación al bien jurídico tutelado;
- III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- IV. Capacidad económica del infractor;
- V. Y la reincidencia respecto al capítulo de individualización de la sanción en la resolución, pues en el acuerdo se dice que es leve y se le sanciona con cuatro años;
- VI. Indebida individualización de la sanción en vulneración al principio de congruencia;
- VII. Indebida utilización de analogía y mayoría de razón.

87. Por tanto, la *litis* del presente asunto consiste en determinar si se le vulneró algún derecho al actor y si la autoridad administrativa actuó con apego al principio de legalidad en la emisión de los acuerdos mediante los cuales en cumplimiento a las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional se determinó la temporalidad que deberá permanecer inscrito Ernesto Ruíz Flandes en el Registro Local de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

88. En tanto que, su pretensión final es que este Tribunal Electoral revoque los acuerdos **OPLEV/CG015/2021**, **OPLEV/CG034/2021**, **OPLEV/CG035/2021** y **OPLEV/CG049/2021** por los que en cumplimiento a las sentencias TEV-JDC-540/2020, TEV-JDC-552/2020, TEV-JDC-

558/2020 y TEV-JDC-577/2020 del índice de este Tribunal Electoral se determinó la temporalidad que deberá permanecer inscrito Ernesto Ruíz Flandes en el Registro Local de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

89. Una vez sintetizados los agravios, se precisa que, por cuestión de **método**, el estudio de la controversia será analizada en tres apartados; en primer lugar, se estudiará en forma conjunta el agravio relativo a la inaplicación de un test de proporcionalidad y la indebida utilización de analogía y mayoría de razón.

90. En segundo lugar, se estudiarán de manera conjunta los agravios que son materia del fondo de las sentencias TEV-JDC-540/2020, TEV-JDC-552/2020, TEV-JDC-558/2020 y TEV-JDC-577/2020 del índice de este Tribunal Electoral, relativos a: violación al principio de irretroactividad, emisión de una sentencia que deja al actor en estado de indefensión, la posible consecuencia de resultar inelegible para competir en algún cargo de elección popular, violación al derecho de audiencia.

91. Y en tercer lugar, se estudiarán de forma conjunta, todos los agravios que se refieren a la vulneración al principio de legalidad que se desprenden de los siguientes temas: inexistencia de dolo en la conducta sancionada, vulneración a los principios de congruencia y legalidad, ausencia de motivación en relación a la calificación de la falta, por no tomar en cuenta al grado de responsabilidad, la afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, capacidad económica del infractor, y la reincidencia respecto al capítulo de individualización de la sanción en la resolución pues en el acuerdo se dice que es leve y se le sanciona con cuatro años e indebida individualización de la sanción en vulneración al principio de congruencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

92. A fin de analizar toda la pretensión que la parte actora quiere alcanzar, agotando de esta manera todos sus argumentos, sin que para lo anterior sea óbice hacer uso de acápites para dividir los diferentes subtemas, ya que el analizar de forma conjunta, no quiere decir, que no se pueda implementar una metodología de estudio; esto, de conformidad con el criterio jurisprudencial 4/2000, aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

**SÉPTIMA. Caso concreto. Análisis de los planteamientos del actor.**

93. Tal y como ya se expuso, el hoy actor refiere que a su criterio le causan agravios los acuerdos **OPLEV/CG015/2021, OPLEV/CG034/2021, OPLEV/CG035/2021 y OPLEV/CG049/2021** por los que en cumplimiento a las sentencias TEV-JDC-540/2020, TEV-JDC-552/2020, TEV-JDC-558/2020 y TEV-JDC-577/2020 del índice de este Tribunal Electoral se determinó la temporalidad que deberá permanecer inscrito Ernesto Ruíz Flandes en el Registro Local de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

94. Es un hecho notorio, que puede ser invocado por este Órgano Jurisdiccional, que los acuerdos a que se hacen referencia se encuentran publicados en la página electrónica del OPLEV y las sentencias en la página de internet de este Tribunal Electoral, lo que es concordante con la Jurisprudencia de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER**

A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.<sup>7</sup>

**I. Marco normativo.**

**95. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

96. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

97. Asimismo, establece que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia procurando en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

98. Y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

---

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: XX.2o. J/24, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, Tipo: Jurisprudencia, Segundo Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## LEGIPE.<sup>8</sup>

99. Por su parte, el artículo 98 de la LEGIPE, señala que los OPLES<sup>9</sup>, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios los cuales gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, las constituciones y leyes locales.

100. Base normativa sobre la implementación de mecanismos de protección a la mujer en contextos de violencia.

### Convencional.

101. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará, consagran el deber aplicable al Estado Mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

102. Con base en los ordenamientos internacionales, los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

### Legal.

103. En el ámbito jurídico nacional, el trece de abril de dos mil veinte se reconoció la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en el artículo 20 BIS, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga

<sup>8</sup> Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>9</sup> Organismos Públicos Locales Electorales.

por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

104. En la legislación nacional, se ha reconocido la implementación de actos de protección a favor de las presuntas víctimas, ya sea como medida cautelar o como medida de reparación en caso en los que se acredite violencia contra la mujer.<sup>10</sup>

105. Se prevé la existencia de un programa integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, entre cuyas acciones destaca la de publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.<sup>11</sup>

106. A las autoridades electorales federales y locales les corresponde sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.<sup>12</sup>

#### **Jurisprudencia Corte Interamericana.**

107. La Corte Interamericana ha sostenido que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben

---

<sup>10</sup> Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>11</sup> Artículo 38, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>12</sup> Artículo 48 bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

108. La misma Corte Interamericana ha determinado que la impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia.

#### **Jurisprudencia Nacional.**

109. Al respecto, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades.

110. En ese sentido, se advierte que la SCJN reconoce que en los casos vinculados con violencia contra la mujer corresponde una respuesta interinstitucional, a fin de hacer frente a los problemas estructurales que perpetúan ese tipo de violencia.

111. Se entiende que solamente de esa manera, coordinada y de cooperación se podrá erradicar la violencia contra las mujeres.

#### **Protocolos.**

112. En el Protocolo para la atención de la violencia política, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se prevé que las instancias jurisdiccionales electorales

-incluidas, por supuesto, las locales- pueden dictar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme a lo previsto en la Ley General para erradicar la violencia contra las mujeres.

113. Ahora bien, en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, se prevé que se debe garantizar una reparación integral del daño respecto de las violaciones a derechos humanos de las mujeres, para lo cual se toman en consideración medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

#### **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

114. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

115. Además, la citada Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial robusta respecto a las medidas de reparación integral, que van más allá de la restitución a un caso concreto, sino que lo que se pretende es establecer mecanismos para parar la violencia estructural contra las mujeres.

116. Al respecto, son aplicables las sentencias emitidas en los siguientes medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUPJDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.

#### **SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO.**

## TEV-JDC-36/2021 Y ACUMULADO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

117. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que es válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de Violencia Política en Razón de Género porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permita verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.

118. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que la creación de una lista de personas infractoras por Violencia Política en Razón de Género está plenamente justificada en la Constitución, en los tratados internacionales para erradicar la violencia contra la mujer y en los estándares internacionales y nacionales (bloque de constitucionalidad).

119. Importa señalar que el registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por Violencia Política en Razón de Género y sus efectos.

120. El hecho de que una persona esté en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

121. Por lo anterior se considera necesario que las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales implementen los mecanismos de coordinación necesarios para que exista una

lista de personas infractoras por Violencia Política en Razón de Género.

122. La coordinación entre las autoridades electorales para la creación de la lista de personas infractoras en materia de Violencia Política en Razón de Género debe ser considerada una medida esencial y necesaria para erradicar la violencia contra la mujer.

123. Esa medida sin duda está en consonancia con el deber del Estado Mexicano para implementar los mecanismos apropiados para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

124. Por tanto, se procederá al estudio para que las resoluciones en las que se acredite la existencia de Violencia Política en Razón de Género puedan ser conocidas por todas las autoridades del país, con lo cual se podrá evitar la tolerancia de la violencia contra la mujer y enfatizar la erradicación de este tipo de fenómenos sociales.

125. En ese sentido, las autoridades electorales deben generar los mecanismos de comunicación adecuados para compartir información y generar listas de personas infractoras en materia de violencia política por razón de género, pues serán la base de la cual se obtendrán los datos para integrar el registro nacional de Violencia Política en Razón de Género.

126. Al respecto, dado que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del INE, y tiene atribuciones reglamentarias es que le corresponde regular la emisión de los lineamientos sobre la lista del registro de personas infractoras.

127. Las autoridades locales y federales, en el ámbito de su competencia y según el caso que analicen deberán informar a las

## TEV-JDC-36/2021 Y ACUMULADO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

autoridades locales del ámbito territorial donde se ejerció la violencia y al INE respecto de las resoluciones o determinaciones en las que exista cosa juzgada de casos en los que una persona ejerció Violencia Política en Razón de Género.

128. Por otra parte, los elementos mínimos que se deberán contemplar al emitir los lineamientos sobre la integración del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género serán los siguientes:

129. Le corresponde al INE, en el ámbito de su competencia, la creación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género en la forma y términos que se establezca, para lo cual los lineamientos deberán ser emitidos previo al inicio del proceso electoral federal.

130. Igualmente, la creación del registro deberá ser a partir del inicio del proceso electoral.

131. Se determinará la modalidad para que se cumpla la obligación de las autoridades judiciales federales o locales de informar tanto a las autoridades locales del ámbito territorial donde se ejerció la violencia como al INE respecto de las resoluciones o determinaciones en las que exista cosa juzgada de casos en los que una persona ejerció Violencia Política en Razón de Género.

132. Se debe establecer el mecanismo adecuado conforme al cual las autoridades electorales locales podrán consultar la lista de personas infractoras para el ejercicio de sus atribuciones, especialmente para el registro de candidaturas.

133. El INE establecerá, en plenitud de atribuciones, la temporalidad que deberán permanecer vigentes los registros de los infractores, para lo cual podrá considerar la gravedad de la

infracción.

134. El registro será público, para que todas las personas que así lo requieran lo puedan consultar.

135. Se deben generar las herramientas de comunicación adecuadas para que las autoridades electorales locales y federales mantengan actualizadas sus listas de personas infractoras, tomando en consideración que los registros locales serán la base de información del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Violencia Política en Razón de Género, una vez que esté debidamente conformado, para no afectar derechos de personas sancionadas con anterioridad a su emisión.

136. Una vez que el INE emita los lineamientos respecto al Registro Nacional de Violencia Política en Razón de Género, las autoridades electorales locales deberán crear y adecuar sus registros de Violencia Política en Razón de Género de conformidad con los lineamientos emitidos por la autoridad nacional.

137. El Registro Nacional de Violencia Política en Razón de Género y aquellos que se creen con motivo de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, contendrán únicamente la información generada con posterioridad a la creación de los correspondientes registros de Violencia Política en Razón de Género, es decir, en observancia al principio de irretroactividad, el registro de las personas infractoras se conformará sólo por quienes sean sancionados por Violencia Política en Razón de Género con posterioridad a la creación del propio registro.

138. El registro será únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por Violencia Política en Razón de Género y sus efectos.

139. El hecho de que una persona esté en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

**INE.**<sup>13</sup>

140. Y por lo que se refiere a los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se determinó lo siguiente.

141. Los lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como determinar la modalidad de coordinación, comunicación e intercambio de información entre las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

---

<sup>13</sup> Instituto Nacional Electoral.

142. El Instituto Nacional Electoral será el responsable de diseñar y operar el Registro Nacional de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como de integrar, actualizar y depurar la información sobre personas sancionadas en esta materia, en el ámbito de su competencia.

143. El Instituto será responsable de regular la integración, administración, resguardo e implementación del Sistema informático que permita consultar electrónicamente el listado de personas sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

144. Los organismos públicos locales electorales y las autoridades jurisdiccionales competentes serán los responsables de registrar la información relacionada con las personas sancionadas, en la forma y términos que establezca el Instituto, a través del sistema informático correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

145. La conservación del Registro será responsabilidad del Instituto quien deberá tomar las medidas pertinentes para garantizar la disponibilidad, cuidado y resguardo de la información contenida en el Sistema informático.

146. Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales electorales locales deberán informar a las autoridades administrativas electorales locales del ámbito territorial que corresponda, o bien al Instituto Nacional Electoral en razón de la competencia, las resoluciones en las que se sancione a una persona por conductas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en los términos acordados en los mecanismos o convenios de colaboración que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

para tal efecto se celebren. Lo anterior, para que tanto los organismos públicos locales electorales como el Instituto Nacional Electoral realicen el registro correspondiente.

147. El Registro tiene por objeto compilar, sistematizar y, en su caso, hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales como locales.

148. La inscripción de una persona en el Registro se realizará en tanto la misma haya sido sancionada mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada que ya no admita recurso en contra.

149. Corresponde a las autoridades administrativas electorales que, en el ejercicio de sus atribuciones y en términos de los presentes Lineamientos, ya sea por resolución propia que no haya sido impugnada o cuando la autoridad competente le notifique que una persona, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada, es responsable de haber cometido conductas que constituyan Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, las siguientes obligaciones:

150. Registrar en el sistema informático la información sobre las personas sancionadas, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que una resolución o sentencia firme o ejecutoriada cause estado o se le notifique la sentencia o el engrose respectivo;

151. Establecer criterios de colaboración y coordinación específicos con autoridades jurisdiccionales para evitar

duplicidades en las inscripciones.

152. Operar y mantener actualizadas y disponibles, la infraestructura y plataforma que sustentan el Sistema de las bases de datos del Registro;

153. Garantizar a las personas usuarias las condiciones de acceso libre y público al Registro;

154. Desarrollar e instrumentar el sistema informático que permita la captura, ingreso, envío, manejo, actualización y consulta pública del Registro;

155. Establecer los criterios para la funcionalidad, operación, respaldo, reconstrucción, seguridad y conservación de la información que contenga la base de datos del Registro;

156. Implementar acciones y mecanismos de coordinación para el desarrollo tecnológico y soporte técnico del Registro;

157. Establecer y mantener actualizadas las medidas de seguridad para la utilización del Registro, a fin de evitar el mal uso de la información;

158. Adoptar las acciones necesarias para evitar la homonimia en la inscripción;

159. Guardar constancia de las actualizaciones de la información;

160. Custodiar la información a la que tengan acceso en el sistema informático y las sentencias o resoluciones en las que se determine la existencia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que les sean comunicadas, en términos de la normatividad aplicable;

161. En su caso, acceder al sistema informático para generar información estadística, en los términos previstos en el Capítulo VI



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

de los presentes Lineamientos, relativos al tratamiento de la misma en materia de protección de datos personales, y

162. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de los presentes Lineamientos.

163. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales, electorales o penales, administrativas, así como a las autoridades en materia de responsabilidad de las y los servidores públicos, en términos de los convenios que se celebren:

164. Coadyuvar con el INE y los OPL, según corresponda, para otorgar la información acerca de las personas sancionadas con motivo de la actualización de infracciones o delitos en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

165. Establecer en la resolución o sentencia firme o ejecutoriada correspondientes la temporalidad en la que la persona sancionada deba mantenerse en el Registro Nacional.

166. En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se estará a lo siguiente:

167. La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.

168. Cuando la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género fuere realizada por una servidora o servidor público,

persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

169. Cuando la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

170. En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.

171. El registro reincidente consiste en un segundo registro realizado en la base de datos respecto de una misma persona que, con una resolución, sentencia firme o ejecutoriada, por segunda ocasión sea sancionada por una autoridad jurisdiccional o administrativa electoral en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

#### **OPLEV.**

172. Por otra parte, el OPLEV, mediante acuerdo OPLEV/CG120/2020, del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, designó a la Secretaría Ejecutiva como área del organismo encargada de llevar a cabo el Registro de Personas Sancionadas en el Registro Nacional de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Nacional Electoral y se ordenó la creación del Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que en su momento refería el artículo 100, fracción XXIV del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determinó:

173. Que por mandato de la legislación local, tiene la obligación de crear un Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, de tal modo y al quedar previamente establecido que el INE y la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refieren que será el primero de ellos quien tendrá a su cargo la administración del registro nacional, máxime que, en ese entendido, será quien marque la pauta para llevar a cabo tal registro, es que se establece que el Registro Estatal a que se hace referencia en el presente Considerando se realizará bajo los parámetros establecidos por los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, por tanto, se deberá crear el Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que referiría en su momento el artículo 100, fracción XXIV del Código Electoral.

#### **Principio de legalidad**

174. Dicho principio es una garantía con la que cuenta la ciudadanía y las autoridades electorales, con la finalidad de que sus actuaciones, se encuentren siempre y en todo apegadas a lo que dispone la norma, de tal modo que no se emitan conductas

contrarias a lo que dispone la Ley.

### **Principio de certeza**

175. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que dicho principio consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

## **II. Caso concreto.**

### **I. Agravio relativo a la inaplicación del test de proporcionalidad e indebida utilización de analogía y mayoría de razón.**

176. Por una parte, el actor se duele al referir que: "...En el caso se **debió aplicar un test de proporcionalidad** (sic) es un procedimiento interpretativo para resolver conflictos de normas fundamentales, apoyado en los principios de igualdad e interdicción e (sic) la arbitrariedad o exceso, previstos en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que requiere llevar a cabo, en primer lugar, un juicio de igualdad mediante la equiparación de supuestos de hecho que permitan verificar si existe o no un trato injustificado...".

177. Y en otro apartado el actor señala: "...Indebida individualización de la sanción en vulneración al principio de congruencia, **indebida utilización de analogía y mayoría de razón**, pues no determina ni fundamenta por (sic) qué se debe de inscribirme por 4 años pues si se considera como leve después se aplican agravantes que dan como resultados 4 años...".

178. Este Tribunal Electoral advierte que los agravios son



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**inoperantes**, en razón de lo siguiente:

179. En este sentido, la inoperancia de los agravios se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico<sup>14</sup> que imposibilite el examen de los planteamientos efectuados, los cuales derivan de la circunstancia de que los agravios formulados ante esta instancia, a criterio de los que resuelven son genéricos y no proporciona ningún dato corroborable, ni medio de convicción que justifique su dicho.

180. Ya que el actor sólo se concreta a decir que se **debió aplicar un test de proporcionalidad**, agregando qué es un test de proporcionalidad, sin aportar ningún otro dato que explique las razones por las cuales en el presente asunto se debería aplicar, ni cómo es que la autoridad administrativa incurrió en esta omisión, ni por qué resulta obligatorio para la autoridad aplicar un test de proporcionalidad en lugar de la forma en que acordó, requisitos mínimos e indispensables para poder entrar al estudio del agravio.

181. Y por otra parte, cuando se duele de una indebida utilización de analogía y mayoría de razón, se debe advertir, que de la sola lectura de los diversos acuerdos impugnados **OPLEV/CG015/2021, OPLEV/CG034/2021, OPLEV/CG035/2021 y OPLEV/CG049/2021**, no se puede advertir que la autoridad responsable haya utilizado ninguna analogía, ni aplicado ningún criterio por mayoría de razón, de ahí que el actor no explica, ni demuestra que en realidad se le haya determinado la temporalidad de su inscripción en el catálogo correspondiente, en virtud de alguna analogía o un criterio por mayoría de razón.

---

<sup>14</sup> Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias 188/2009 y 88/2003,10 sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.**", y "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.**".

182. Ya que es al accionante a quien le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de precisar los hechos en que basan su dicho, así como los agravios que les causa la actuación de la autoridad administrativa; para ello, le correspondía precisar todas y cada una de las circunstancias que estimara le vulneraban sus derechos político-electorales; en su lugar, sólo se limitó el actor en formular agravios genéricos y dogmáticos que no le ayudan a lograr su pretensión.

183. Si el actor fue omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de agravios no argüidos de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el accionante, no podría permitirse que el Órgano Jurisdiccional abordara el examen de agravios no hechos valer como lo marca la ley, que pudieran beneficiarle para lograr su pretensión.

184. Lo anterior cobra relevancia, si tomamos en cuenta que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida; por tanto, cuando lo expuesto por el actor es ambiguo o superficial, como en el presente caso, en tanto que no señalan, ni concretan algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión es inatendible, en cuanto no logran constituir y proponer la causa de pedir, en la medida que el accionante elude referirse a las razones o argumentos y al porqué de su reclamo. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los hechos o agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta lo reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por este Órgano Jurisdiccional y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

deberán calificarse de inoperantes.

185. A todo lo anterior, podemos agregar que el artículo 358 último párrafo del Código Electoral, establece el principio que aquel que afirma está obligado a probar, en este sentido, corresponde al actor, acreditar sus afirmaciones, ello significa que en el presente asunto si el accionante refiere que se debió aplicar un test de proporcionalidad, le corresponde a este último acreditar su dicho, lo que en principio lo debe hacer proporcionando los datos mínimos para su estudio y con el material probatorio que ofrezca, lo que en el presente asunto no sucede.

186. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al órgano resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, por lo tanto, lo jurídicamente procedente es declarar **inoperante** el agravio en estudio.

**II. Agravios que son materia del fondo de las sentencias TEV-JDC-540/2020, TEV-JDC-552/2020, TEV-JDC-558/2020 y TEV-JDC-577/2020 del índice de este Tribunal Electoral.**

187. Al respecto, de la lectura integral de los escritos de demanda se advierte que la parte actora se duele esencialmente:

- "...En primer lugar, la decisión me perjudica por (sic) que se están aplicando de manera retroactiva las normas legales que regulan la manera en que debe tratarse la violencia política de género...".
- "...Una regla incuestionable es que el marco constitucional exige que las normas sustantivas para resolver un caso tengan vigencia previa a los hechos a juzgar...".
- "...En efecto, la existencia de un registro de sujetos sancionados es producto del nuevo marco constitucional y legal

en materia de Violencia Política en Razón de Género, por lo que, para hacerlo congruente con **el principio de no retroactividad, solo deben incluirse a las personas sancionadas por hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor**, como lo considero esta propia Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-91/2020...”.

- “...En este sentido, se considera que la determinación de la responsable, de ordenar que se diera vista al OPLE y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que se incluyera al suscrito en la mencionada lista de sujetos infractores, es claramente contraria al principio de no retroactividad y a lo resuelto por esa Sala Superior en el SUP-REC-91/2020, **en tanto que los hechos que motivaron la declaración de Violencia Política en Razón de Género ocurrieron antes de la entrada en vigor del nuevo marco normativo, esto es, en noviembre de 2019**, por lo que nos es dable la aplicación de supuestos jurídicos que derivaron de disposiciones emitidas hasta abril de 2020 (legislación federal) y julio del mismo año (legislación estatal)...”.

- “...Sostener lo contrario, como lo hizo la responsable, implicaría una afectación preponderante a mi esfera jurídica, en tanto se podrían generar consecuencias que no estaban previstas al momento en que se cometieron los hechos, pues, como se dijo, en el Estado de Veracruz, **la existencia de una sanción por Violencia Política en Razón de Género puede conducir a la inelegibilidad para un cargo de elección popular...**”.

- “... emite una sentencia en la que me deja en un estado absoluto de indefensión, sustancialmente, porque después de que tuvieron lugar los supuestos hechos ilícitos de violencia política, aplica un criterio que me perjudica totalmente sin que hubiera posibilidad de que el suscrito hubiera previsto las consecuencias en caso de que los hechos posiblemente pudieran ser calificados ilícitos...”.

## TEV-JDC-36/2021 Y ACUMULADO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

- "...Esto es, pretende sancionarme con una norma que se aparta de los criterios básicos de ley cierta y previa, porque me impone consecuencias por hechos realizados antes de la existencia de alguna norma cuyo alcance final se definió en un criterio de sentencia..."
- "...Falta de tipicidad e indebida clasificación de la falta como sustancial y no como formal; pues en la época de hechos que se sanciona no existía el marco normativo..."

188. Todo lo anterior, se puede resumir en alegaciones sobre violación al principio de irretroactividad, emisión de una sentencia que deja al actor en estado de indefensión, la posible consecuencia de resultar inelegible para competir para un cargo de elección popular y violación al derecho de audiencia, todos estos argumentos tienden a combatir el fondo de las sentencias TEV-JDC-540/2020, TEV-JDC-552/2020, TEV-JDC-558/2020 y TEV-JDC-577/2020 del índice de este Tribunal Electoral.

### **Derecho de audiencia.**

189. Respecto a la supuesta violación al derecho de audiencia, tal violación no tiene fundamento, ya que ese derecho le fue otorgado al actor en el trámite de los expedientes TEV-JDC-540/2020, TEV-JDC-552/2020, TEV-JDC-558/2020 y TEV-JDC-577/2020 del índice de este Tribunal Electoral.

190. En los Juicios Ciudadanos seguidos contra el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, se observó el debido proceso.

191. El Presidente Municipal recurrente ejerció su derecho de defensa, debido a que, rindió sus informes circunstanciados, además, tuvo la oportunidad de ofrecer las pruebas que a sus intereses le convinieron, de ahí que intentar alegar un derecho de audiencia respecto de hechos que ya fueron estudiados y

sentenciados, resultarían extemporáneos.

192. Sin embargo, a fin de resolver de manera exhaustiva se considera necesario exponer las razones por las cuales no se vulnera el principio *non reformatio in peius* (no agravar la situación del recurrente), toda vez que el recurrente aduce que no se le respetó su garantía de audiencia.

193. Por otro lado, la autoridad responsable, no tenía la obligación de otorgarle derecho de audiencia al hoy accionante, en virtud que este Órgano Jurisdiccional, solo la vinculó, para efectos de determinar la temporalidad que deberá permanecer inscrito Ernesto Ruiz Flandes, en el Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, esto como consecuencia de las sentencias dictadas en los expedientes TEV-JDC-540/2020, TEV-JDC-552/2020, TEV-JDC-558/2020 y TEV-JDC-577/2020 del índice de este Tribunal Electoral, lo que en estricto sentido, no da lugar a un nuevo procedimiento.

194. Además, no existe ninguna norma aplicable al caso concreto que establezca que se le deba dar derecho de audiencia, vista o llamar a Ernesto Ruiz Flandes, para ser parte del proceso interno del OPLEV, para la emisión de los acuerdos que hoy impugna y en los que se determina la temporalidad que debe permanecer inscrito en el citado catálogo.

195. Y esto es lógico, si tomamos en cuenta que la autoridad administrativa electoral, solo está dando cumplimiento a las sentencias, en las que en su momento se le otorgó derecho de audiencia a la autoridad responsable (hoy actor), pero en los efectos de dichas resoluciones, no se estableció que se abriera un nuevo procedimiento para la determinación de la temporalidad que sería registrado Ernesto Ruiz Flanes, lo que en todo caso



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

debió impugnar en su momento, pero al no haberlo hecho de esta forma y esperar hasta este momento para dolerse de que no se le concedió derecho de audiencia en el proceso de elaboración de los acuerdos impugnados, resulta un argumento extemporáneo.

**Violación al principio de irretroactividad.**

196. De los razonamientos que intenta hacer valer el actor, se puede establecer que en esencia pretende establecer que se le está aplicando indebidamente el marco normativo sobre violencia política en razón de género, pues este se expidió con posterioridad a los hechos que le fueron imputados, sin embargo, estos argumentos no tienen razón de ser, toda vez que el marco normativo al que hace alusión, fue parte del estudio de fondo de las sentencias dictadas en los expedientes TEV-JDC-540/2020, TEV-JDC-552/2020, TEV-JDC-558/2020 y TEV-JDC-577/2020 del índice de este Tribunal Electoral.

197. Lo que no tiene que ver con lo establecido en los acuerdos OPLEV/CG015/2021, OPLEV/CG034/2021, OPLEV/CG035/2021 y OPLEV/CG049/2021, en los que se determina la temporalidad que deberá permanecer inscrito el actor Ernesto Ruiz Flandes en el Registro Local de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, esto como consecuencia de lo resuelto en los expedientes ya mencionados y donde en realidad se valoró y analizó el marco normativo sobre violencia política en razón de género, para llegar a la convicción de sentenciar al hoy actor.

198. De lo anterior, resulta evidente que sus argumentos resultan extemporáneos, ya que los debió hacer valer en el momento procesal oportuno, esto es, cuando el Pleno de éste Órgano Jurisdiccional aprobó las sentencias de mérito, si es que consideraba que le causaba agravio la forma en que se le aplicó

el referido marco normativo sobre violencia política en razón de género y no esperar hasta este momento, para hacer valer su inconformidad.

199. También no pasa desapercibido que los razonamientos que intenta hacer valer el actor, se puede establecer que parten de una premisa equivocada, ya que resulta evidente que el accionante trata de establecer una relación entre la fecha en que sucedieron los hechos de los que fue encontrado responsable (veinticuatro de julio, catorce de agosto, veinticinco de agosto y veintidós de septiembre de dos mil veinte) y sus consecuencias; de ahí que afirme de forma incorrecta, que como los hechos que en su momento le imputaron, fueron anteriores al marco normativo de violencia política en razón de género (uno de febrero de dos mil siete y trece de abril de dos mil veinte) y anterior a la creación de los catálogos en los que se le debe registrar (sentencia SUP-REC-91/2020 y acumulado de veintinueve de julio de dos mil veinte), de ahí asegura que existe una indebida aplicación del principio de irretroactividad.

200. Sin embargo, esto resulta incorrecto en primer lugar, porque como es sabido el primero de febrero de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la LEGIPE, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de

## TEV-JDC-36/2021 Y ACUMULADO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Responsabilidades Administrativas, en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

201. De lo anterior, resulta más que evidente que el marco normativo fue creado con anterioridad a los hechos que dieron origen a los expedientes TEV-JDC-540/2020, TEV-JDC-552/2020, TEV-JDC-558/2020 y TEV-JDC-577/2020, ya que los hechos por los que fue sancionado el hoy actor ocurrieron el veinticuatro de julio, catorce de agosto, veinticinco de agosto y veintidós de septiembre de dos mil veinte, y el marco normativo sobre violencia política en razón de género es de primero de febrero de dos mil siete y de trece de abril de dos mil veinte, de ahí que no exista la indebida aplicación retroactiva de las normas que refiere.

202. Por otra parte, respecto a la creación de los catálogos en los que deben ser registrados quienes son responsables de violencia política en razón de género, estos tienen su origen en la sentencia SUP-REC-91/2020 y acumulado de veintinueve de julio de dos mil veinte y en la propia sentencia se establecen las reglas para no violentar el principio de no retroactividad, en la parte que dice:

“...El registro nacional de VPG y aquellos que se creen con motivo de esta sentencia, **contendrán únicamente la información generada con posterioridad a la creación de los correspondientes registros de VPG**, es decir, en observancia al principio de irretroactividad, **el registro de las personas infractoras se conformará sólo por quienes sean sancionados por violencia política en razón de género con posterioridad a la creación del propio registro...**”.

203. Ahora bien, en atención a lo que acabamos de transcribir, tenemos que el catálogo del INE fue creado el cuatro de septiembre, en tanto que el del OPLEV, materialmente fue creado el veintiocho de septiembre del año inmediato anterior.

204. En este orden de ideas, de lo establecido en la sentencia SUP-REC-91/2020 y acumulado de veintinueve de julio de dos mil veinte, se puede apreciar que el registro de las personas infractoras se conformará sólo por quienes sean sancionados por violencia política en razón de género con posterioridad a la creación del propio registro y cuando se refiere a que sean sancionados se debe entender a la fecha de emisión de las sentencias, ya que es en ese momento procesal en que los infractores son sancionados, por lo tanto debemos de acudir a las fechas de las sentencias que causaron estado y por lo tanto siguen firmes.

205. Lo anterior, se puede reforzar aún más, si aplicamos a *contrario sensu*, el artículo transitorio segundo de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en el que establece que las personas que hayan sido sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género con anterioridad a la creación del registro no serán incorporada a este.

206. Y en este sentido, tenemos que la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-552/2020, es de doce de noviembre; la del TEV-JDC-577/2020, es de veintiséis de noviembre; la del TEV-JDC-540/2020, es de diez de diciembre, todas las anteriores del dos mil veinte; y en el TEV-JDC-558/2020, se dictó sentencia el catorce de enero actual, mismas que han quedado firmes para todos sus efectos legales.

207. Entonces, si el catalogo del OPLEV, materialmente fue creado el veintiocho de septiembre del dos mil veinte, resulta evidente que las sentencias que nos ocupan fueron dictadas

## TEV-JDC-36/2021 Y ACUMULADO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

todas y cada una de ellas, con posterioridad a la creación del catálogo respectivo, de ahí podemos concluir que tampoco se realizó una indebida aplicación del principio de irretroactividad, similar criterio se adoptó en el expediente SX-JE-71/2021 de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Emisión de una sentencia que deja al actor en estado de indefensión, la posible consecuencia de resultar inelegible para competir para un cargo de elección popular.**

208. Ahora bien, por cuanto hace a los argumentos del actor que se refieren a que se emite una sentencia en la que se le deja en un estado absoluto de indefensión, sustancialmente, porque después de que tuvieron lugar los supuestos hechos ilícitos de violencia política, se le aplica un criterio que lo perjudica totalmente sin que hubiera posibilidad de que el actor hubiera previsto las consecuencias en caso de que los hechos posiblemente pudieran ser calificados de ilícitos.

209. Y como consecuencia de lo anterior, esto implica una afectación preponderante a su esfera jurídica, en tanto se podrían generar consecuencias que no estaban previstas al momento en que se cometieron los hechos, ya que, en el Estado de Veracruz, la existencia de una sanción por Violencia Política en Razón de Género, puede conducir a la inelegibilidad para un cargo de elección popular.

210. Todos estos argumentos, tienden a combatir el contenido de las sentencias dictadas en los expedientes TEV-JDC-540/2020, TEV-JDC-552/2020, TEV-JDC-558/2020 y TEV-JDC-577/2020 y no combaten lo establecido en los acuerdos recurridos.

211. Efectivamente, el hablar de una sentencia que lo deja en

estado de indefensión y el hecho de que la consecuencia de haberlo encontrado responsable de la comisión de violencia política en razón de género, podría llevarlo a una posible inelegibilidad de un cargo público, son cuestiones que debieron haber sido hechas valer en contra de las referidas sentencias, mediante el recurso correspondiente.

212. Sin embargo, al no haberlo hecho de esta forma, la consecuencia legal es determinar que sus argumentos resultan extemporáneos, además, por otra parte, también podemos advertir que los argumentos vertidos por el accionante no van encaminados a controvertir los acuerdos impugnados por vicios propios, sino más bien, tratan de combatir temas que fueron materia de las sentencias que dieron motivo a que Ernesto Ruíz Flandes, fuera inscrito en el multicitado catálogo.

213. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al órgano resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, por lo tanto, lo jurídicamente procedente es declarar **inoperantes** los agravios en estudio.

### **III. Agravios relativos a la vulneración al principio de legalidad en la individualización de las sanciones.**

214. Ahora bien, por lo que se refiere a los agravios que intenta hacer valer la parte actora y que se pueden catalogar como la posible vulneración al principio de legalidad, al momento de realizar la individualización de las sanciones impuestas, que se desprenden de las siguientes alegaciones:

- **“...sin que cumplan con una fundamentación y motivación sólida, en donde se pueda percibir violaciones al principio de proporcionalidad, violando lo establecido en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Unidos Mexicanos, así como **violación al principio de “Proporcionalidad”** en las sanciones impuestas en contra del suscrito...”.

- “...en segundo lugar, **el principio de proporcionalidad** se conforma de tres criterios relativos a que la distinción legislativa: a) persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; b) resulte adecuada o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objeto perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin; y, c) sea proporcional...”.

- “...Inexistencia de dolo, por lo que, a juicio del actor, opera a su favor el principio de presunción de inocencia...”.

- “...Vulneración a los principios de congruencia y legalidad; así como ausencia de motivación en relación a la calificación de la falta, por no tomar en cuenta al grado de responsabilidad, la afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, capacidad económica del infractor, y la reincidencia respecto al capítulo de individualización de la sanción en la resolución pues en el acuerdo se dice que es leve y se me sanciona con 4 años...”.

215. Todo lo anterior, se puede resumir en los siguientes temas: inexistencia de dolo en la conducta sancionada; vulneración a los principios de congruencia y legalidad; ausencia de motivación en relación a la calificación de la falta, por no tomar en cuenta al grado de responsabilidad, la afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, capacidad económica del infractor y la reincidencia respecto al capítulo de individualización de la sanción en la resolución pues en el acuerdo se dice que es leve y se le sanciona con cuatro años; e indebida individualización de la sanción en vulneración al principio de congruencia.

216. Todos los anteriores agravios se pueden resumir como vulneraciones al principio de legalidad, sin embargo, este Órgano Colegiado debe llegar a la conclusión que dichos agravios resultan **infundados** por las siguientes razones:

**Inexistencia de dolo en la conducta sancionada.**

217. El análisis del elemento dolo, se encuentra perfectamente analizado y justificado en el cuerpo de los acuerdos OPLEV/CG015/2021, OPLEV/CG034/2021, OPLEV/CG035/2021 y OPLEV/CG049/2021.

218. Y esto se puede apreciar fácilmente, de la sola lectura de los acuerdos; en el acuerdo OPLEV/CG015/2021, se puede apreciar el apartado de “intencionalidad de la falta”, visible a fojas de la treinta y un y treinta y dos del propio acuerdo; en el acuerdo OPLEV/CG034/2021, se puede apreciar el mismo apartado de “intencionalidad de la falta”, en las páginas treinta y cuatro y treinta y cinco del acuerdo; en el correspondiente OPLEV/CG035/2021, el mismo apartado, parece en las fojas treinta y seis y treinta y siete del mismo documento; y en el OPLEV/CG049/2021 similar situación se puede apreciar en las páginas de la treinta y tres a la treinta y cinco del acuerdo de referencia.

219. En términos generales la autoridad responsable en cada uno de los acuerdos impugnados establece que se considera que, en cada caso existe una conducta dolosa, por parte del **Ernesto Ruiz Flandes** quien desempeña en el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, pues ya había sido previamente sentenciado por hechos que involucraron Violencia Política en Razón de Género, en contra de la misma regidora, por lo que dicho servidor público no le era ajeno las conductas por las que fue nuevamente sancionado en las



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

respectivas sentencias, por lo tanto conocía la norma que infringió.

220. De lo anterior, se puede afirmar que contrario a lo dicho por el actor, sus conductas desplegadas se pueden calificar como dolosas, tal como lo afirma la autoridad administrativa electoral, quien se ocupó debidamente de analizar la intencionalidad al momento de hacer el estudio de la calificación de la falta, exponiendo los argumentos suficientes y necesarios para fundamentar su determinación de calificarla como dolosa.

**Agravios relativos a la ausencia de motivación en relación a la calificación de la falta.**

221. El actor intenta hacer valer sus agravios derivado de los siguientes argumentos:

“...Así como ausencia de motivación en relación a la calificación de la falta, por no tomar en cuenta al grado de responsabilidad, la afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, capacidad económica del infractor, y la reincidencia respecto al capítulo de individualización de la sanción en la resolución pues en el acuerdo se dice que es leve y se me sanciona con 4 años...”.

222. De aquí, podemos advertir con claridad que el actor se duele de una **ausencia de motivación** en la calificación de la falta por no tomar en cuenta:

- El grado de responsabilidad,
- La afectación al bien jurídico tutelado,
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar,
- Capacidad económica del infractor,

- Y la reincidencia.

**Motivación de los actos y resoluciones en materia electoral.**

223. En este orden de ideas, resulta necesario, analizar lo que debemos entender en el caso concreto por motivación de los actos y resoluciones en materia electoral.

224. Y en este sentido, como ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones en materia electoral deben estar fundados y motivados a fin de observar lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Federal, así como el numeral 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

225. Por lo que hace al deber de motivación, cabe referir que tal actividad tiene que ser acorde a la naturaleza y al objeto que se busca razonar, pues todo acto de la autoridad debe ser ajustado a los preceptos legales aplicables por lo que no es exigible el mismo grado de justificación respecto de actuaciones sustancialmente diferentes.

226. De manera similar la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que el “deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha.”

227. Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la jurisprudencia 5/2002, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**, establece que los acuerdos o resoluciones que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico jurídicos que sirvan de base para la resolución, de lo que se deduce que es la resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una resolución, sino que las resoluciones deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se **expresen las razones y motivos** que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

228. Ahora bien, en el caso concreto, el actor se duele esencialmente que le causa agravio la ausencia de motivación en relación a la calificación de la falta, por no tomar en cuenta al grado de responsabilidad, la afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, capacidad económica del infractor y la reincidencia respecto al capítulo de individualización de la sanción en la resolución pues en el acuerdo se dice que es leve y se le sanciona con cuatro años y seis años respectivamente.

229. Y después de analizar las constancias, se puede concluir que estos agravios resultan infundados, ya que los acuerdos OPLEV/CG015/2021, OPLEV/CG034/2021, OPLEV/CG035/2021

y OPLEV/CG049/2021, cumplen con todos estos requisitos, como a continuación se verá.

**El grado de responsabilidad.**

230. El grado de responsabilidad de Ernesto Ruiz Flandes, se encuentra debidamente acreditado, tanto en las sentencias dictadas en los expedientes TEV-JDC-540/2020, TEV-JDC-552/2020, TEV-JDC-558/2020 y TEV-JDC-577/2020, lo que no podría ser motivo de análisis en este momento, por ser un tema que ya fue analizado y discutido, dando como resultado las sentencias que han quedado firmes para todos sus efectos legales.

231. Por otra parte, de la lectura de los acuerdos impugnados, se puede establecer que la autoridad responsable cumplió debidamente con la carga que le corresponde respecto a la motivación de los acuerdos, esgrimiendo los argumentos suficientes y necesarios para justificar su decisión.

232. En este sentido podemos observar que el OPLEV, analizó el grado de responsabilidad del hoy actor para determinar la individualización de la sanción establecida en cada acuerdo impugnado.

233. Esto resulta evidente, si tomamos en cuenta que en cada uno de los acuerdos OPLEV/CG015/2021, OPLEV/CG034/2021, OPLEV/CG035/2021 y OPLEV/CG/049/202, la autoridad administrativa electoral, realizó un análisis de las siguientes consideraciones para determinar la calificación de la falta:

- Tipo de infracción.
- Bien jurídico tutelado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

- Singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Intencionalidad de la falta.
- Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.
- Condiciones externas (contexto fáctico).
- Reincidencia.
- Temporalidad de la inscripción en el Registro de la persona sancionada.

234. Todos estos apartados se pueden apreciar desarrollados en todos y cada uno de los acuerdos impugnados, por lo que, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, el OPLEV cumplió con la carga de emitir sus acuerdos debidamente motivados.

**La afectación al bien jurídico tutelado.**

235. Este elemento, también se encuentra justificado en todos y cada uno de los acuerdos impugnados, ya que de la sola lectura de los mismo se puede apreciar que el OPLEV, le dedica un apartado para establecer la afectación al bien jurídico tutelado.

236. En este contexto, la autoridad administrativa local electoral en términos generales establece que el bien jurídico tutelado es el acceso efectivo a los derechos político-electorales de las mujeres para el ejercicio del cargo; ejercicio efectivo de la atribución de la Edil en cuestión de participar en las sesiones de cabildo con todas las circunstancias necesarias que le permitan emitir un voto razonado; el derecho político-electoral de ser votada.

237. Con lo que coincide este órgano Jurisdiccional, de ahí que

contrario a lo que dice el actor, si existe una motivación adecuada en los acuerdos impugnados.

**Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

238. La misma circunstancia ocurre con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que contrario a lo dicho por el actor, la autoridad responsable, si las incluyó y valoró al momento de elaborar los acuerdos recurridos.

239. La conducta del hoy actor se valoró conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurrieron en los casos como son:

240. **Modo:** Las violaciones acreditadas y detalladas en las sentencias emitidas por este Tribunal Electoral en los expedientes TEV-JDC-540/2020, TEV-JDC-552/2020, TEV-JDC-558/2020 y TEV-JDC-577/2020, surten sobre las atribuciones del cargo para el que la actora en aquellos asuntos fue electa y por ende, la afectación al ejercicio de las atribuciones que corresponden a la calidad de Regidora del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

241. **Tiempo:** Las infracciones atribuibles al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, acontecieron el veinticuatro de julio, catorce y veinticinco de agosto y veintidós de septiembre del dos mil veinte.

242. **Lugar:** En los casos que nos ocupa, los actos violatorios se llevaron a cabo en las instalaciones del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

243. Por lo tanto, no le asiste la razón al actor y contrario a lo aducido por **Ernesto Ruiz Flandes**, la autoridad responsable sí cumplió con la carga que le corresponde de motivar los acuerdo que emitió.

**Capacidad económica del infractor.**

## TEV-JDC-36/2021 Y ACUMULADO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

244. Por otra parte, si bien es cierto que el actor alega que al momento de individualizar la sanción que se le impuso, no se tomó en cuenta su capacidad económica, lo que se refleja en una falta de motivación, este Órgano Jurisdiccional, considera que no le asiste la razón al actor.

245. En relación con la calificación de la gravedad de la falta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para individualizar la sanción por la comisión de una irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral; observando y justificando aspectos como: 1) la infracción y su imputación subjetiva, es decir, tanto la existencia de la falta como la responsabilidad del infractor; 2) la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; 3) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; 4) las condiciones externas y los medios de ejecución y 5) la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, tal como lo hizo la autoridad responsable.

246. Por otra parte, en términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conviene señalar que también prevé las condiciones socioeconómicas del infractor; sin embargo, dicho elemento corresponde en los casos de fijar una multa; lo que para el caso concreto no aplica, ya que la autoridad administrativa electoral se pronunció únicamente respecto a la temporalidad que el sujeto infractor deberá permanecer en el Registro Nacional de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, sin que se le haya

condenado al pago de ninguna multa, pues ello no fue ordenado en ninguna de las sentencias aprobadas por el Pleno de este Tribunal Electoral.

247. De lo anterior se puede concluir, que el OPLEV actuó correctamente al emitir los acuerdos recurridos.

### **Reincidencia.**

248. Por lo que se refiere al requisito de la reincidencia, esta también fue estudiada ampliamente por la autoridad responsable, por lo que contrario a lo expuesto por el actor, los acuerdos impugnados sí establecen un apartado dedicado al estudio de la reincidencia.

249. Al respecto en los mencionados acuerdos se establece que el infractor Ernesto Ruiz Flandes, tiene el carácter de reincidente, toda vez que mediante Sentencias firmes emitidas dentro de los expedientes TEV-JDC-552/2020 dictada doce de noviembre de dos mil veinte; TEV-JDC-577/2020 de veintiséis de noviembre de dos mil veinte; TEV-JDC-540/2020 de diez de diciembre del mismo año; y TEV-JDC-558/2020 de catorce de enero, todas estas emitidas por este órgano Jurisdiccional; se estableció que es fundada la Violencia Política en Razón de Género derivada de la obstaculización del ejercicio del cargo, que la actora en aquellos juicios ejerce como Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, en los términos precisados en la consideración de efectos de las sentencias; por lo que con dicha calidad actualiza la hipótesis contenida en el artículo 11, inciso d) de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, emitido por el Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

250. En dichos lineamientos se establece que, en caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años, lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 41/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

251. Estos razonamientos se encuentran vertidos en los acuerdos OPLEV/CG034/2021, OPLEV/CG035/2021 y OPLEV/CG/049/202, por lo tanto, esta parte de los acuerdos también se encuentra motivada y satisfecha a criterio de quienes resuelven.

252. Por otra parte, no pasa inadvertido que para el caso del acuerdo OPLEV/CG015/2021, relativo al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-552/2020 de doce de noviembre de dos mil veinte, la autoridad responsable no tuvo por acreditada la reincidencia, solo en este caso en virtud de lo siguiente:

“ ...

**Reincidencia.** Al respecto, esta autoridad estima necesaria la utilización del criterio sostenido por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 41/2010**, de rubro y texto siguientes:

**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.** – De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos

*mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

En este sentido, como ya se precisó en apartados anteriores, para el caso concreto de lo resuelto por la sentencia recaída en el expediente **TEV-JDC552/2020**, salvo por la diversa **TEV-JDC-540/2020** que fue objeto de impugnación, el resto de los juicios ciudadanos corresponden a conductas que se suscitaron previo a la reforma del 13 de abril de 2020, relacionadas a la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Por lo anterior, en términos de los multicitados Lineamientos, no pueden ser consideradas en términos de reincidencia de la conducta.** Y, en su caso, será hasta que esta autoridad administrativa electoral se encuentre en condiciones de pronunciarse respecto de la sentencia recaída en el expediente **TEV-JDC-540/2020**, que se pueda realizar un pronunciamiento, en el entendido de que dichas determinaciones adquieren firmeza en temporalidades diversas y por ser este un asunto de urgente resolución no se puede esperar a conocer de ambos asuntos.

”  
\*\*\*

253. De lo anterior, podemos advertir que solo en este caso, la autoridad administrativa responsable, no tuvo por acreditada la reincidencia de Ernesto Ruíz Flandes y derivado de ello es que al determinar la temporalidad de su inscripción se estima que la falta debía calificarse como leve, con una temporalidad de tres años, en términos de lo previsto por el Artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género; y al tratarse de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

quien ejerce el cargo de Presidente Municipal, se actualizó la hipótesis prevista en el inciso b) de la misma disposición; por lo que se determinó aumentarse en un tercio su permanencia en el registro; es decir un año más, para quedar en cuatro años en total

254. En tanto que en el resto de los acuerdos impugnados se le sanciono con seis años en cada uno, haciendo la aclaración que dichas sanciones no son acumulables, sino que correrán cada una por separado de acuerdo con cada uno de sus registros.

#### **Vulneración a los principios de congruencia y legalidad.**

255. Finalmente, el último agravio establecido por el actor, se refiere a la vulneración a los principios de congruencia y legalidad, sin embargo, de este último, por todo lo analizado hasta este momento, podemos concluir que la autoridad responsable actuó en forma correcta al emitir los multicitados acuerdos, apegando su actuación al principio de legalidad.

256. Por lo que se refiere al principio de congruencia debemos decir que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**", que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

257. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

258. La congruencia externa, como principio rector de toda

sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

259. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

260. Al respecto, no existe vulneración a la congruencia externa, ni interna de los acuerdos OPLEV/CG015/2021, OPLEV/CG034/2021, OPLEV/CG035/2021 y OPLEV/CG049/2021, del OPLEV.

261. Respecto a la congruencia externa e interna podemos decir que se cumplen dado que, existe plena coincidencia con lo resuelto en los acuerdos sin omitir o introducir aspectos ajenos, toda vez, que la autoridad responsable solo se limitó a dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias dictadas en los expedientes TEV-JDC-552/2020, TEV-JDC-577/2020, TEV-JDC-540/2020 y TEV-JDC-558/2020, respectivamente, del índice de este Tribunal Electoral, en las que se determinó la temporalidad que deberá permanecer inscrito el actor Ernesto Ruiz Flandes en el Registro Local de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Por todo lo anteriormente expuesto se debe concluir que todos los agravios relativos a diversas violaciones al principio de legalidad

## TEV -JDC-36/2021 Y ACUMULADO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

resultan **infundados**, de ahí que la consecuencia legal sea conformar los acuerdos OPLEV/CG015/2021, OPLEV/CG034/2021, OPLEV/CG035/2021 y OPLEV/CG049/2021, del OPLEV, en lo que fue materia de impugnación.

262. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con los Juicios Ciudadanos en que se actúan, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

263. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

264. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este Órgano Jurisdiccional.

265. Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

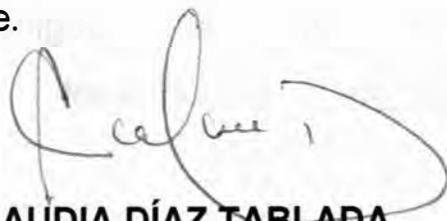
**PRIMERO.** Se acumula el expediente TEV-JDC-51/2021 al Juicio Ciudadano TEV-JDC-36/2021 por ser este el más antiguo; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

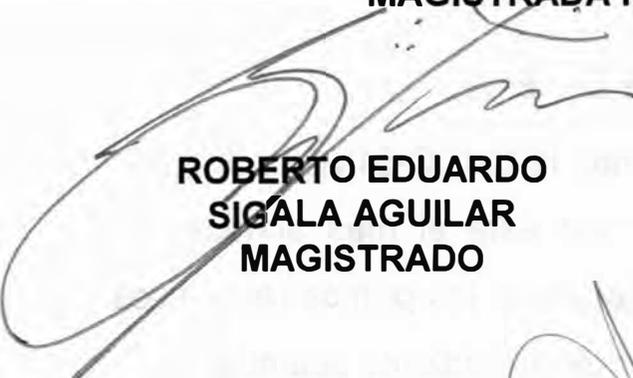
**SEGUNDO.** Son infundados e inoperantes los agravios expuestos por la parte actora y en consecuencia se confirman los acuerdos

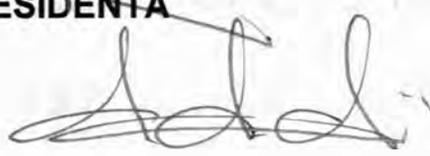
materia de impugnación, por las razones expuestas en la consideración séptima de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor; por **oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; por **estrados** a las demás personas interesadas, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral, conforme a los artículos 354, 387, 393 y 404 del Código Electoral, 145, 147, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y **Tania Celina Vásquez Muñoz**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, quien actúan y da fe.

  
**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**ROBERTO EDUARDO**  
**SIGALA AGUILAR**  
**MAGISTRADO**

  
**TANIA CELINA VÁSQUEZ**  
**MUÑOZ**  
**MAGISTRADA**

  
**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL**  
**ELECTORAL**  
**DE VERACRUZ**